

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2020-00120-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE GERMAN ELIAS GUTIERREZ MALDONADO
DEMANDADO INGECMAQ SAS.Y OTROS

SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ordinario e informo que esta para resolver la solicitud de acumulación al presente proceso el radicado 2020-00121-00 proceso ordinario laboral seguido por Robinson Lea Gamero contra Coineses SAS.

Informo que en el presente proceso Rad.2020-120 solicita la parte demandante la acumulación con el radicado acumulación 2020-121 promovido por Robinson Lea Gamero contra COINSES SAS, las pretensiones de la demanda son las mismas: salarios, primas, cesantías, intereses de cesantía, vacaciones e indemnización moratoria. En ambos procesos fue llamado en garantía a la Compañía Mundial de Seguros SA y Litis consorte al Consorcio Rivera Este. Ciénaga octubre 23 /2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la parte demandante se acumule al presente proceso ordinario laboral de primera instancia el radicado bajo el No.4718931050012020-00121-00 ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor Robinson Lea Gamero, contra Coineses SAS.

El artículo 148 del Código General del Proceso se refiere a la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos y dice:” *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1.Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3.Disposiciones comunes. La acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en algunos de los procesos ya se hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que tuviere pendiente de notificación.

El artículo 150. Tramite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos....

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficios o requerida se decidirá de plano.....

Revisado los expedientes 2020-00120-00 y 2020-121-00, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en la norma trascrita para que proceda la acumulación de procesos en el caso bajo estudio como pasa a analizarse:

En primer lugar, las pretensiones formuladas en cada proceso no habrían podido acumularse en una misma demanda.

El artículo 25 A del C.P.T.S.S., distingue entre la acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva, presentándose esta última en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, o se sirvan de las mismas pruebas. En este tipo de acumulación de pretensiones, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si se da en la acumulación objetiva; de ahí, que para que proceda la acumulación subjetiva deben darse uno de los siguientes presupuestos: o Igual causa: o sea, los hechos o supuestos fácticos alegados para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama. o Identidad de objeto: es decir, que la pretensión sea la misma. o servirse de las mismas pruebas: esto es, que las pruebas que se requieran para probar los hechos que se alegan sean las mismas, aunque se trate de intereses jurídicos diferentes.

En el caso bajo estudio, la causa o los hechos alegados son distintos, ya que para cada demandante se debate la existencia de un contrato de trabajo con distinto empleador, y en ese sentido, el supuesto fáctico para cada demandante es independiente, en tanto, se derivan de relaciones contractuales autónomas.

En relación con la identidad de objeto, la pretensión para cada demandante es diferente, pues cada uno persigue para sí el reconocimiento de diferentes acreencias laborales, es decir, los derechos reclamados son autónomos para cada demandante.

Y en lo que toca con la identidad de pruebas, nótese que para cada demandante son distintas, por tratarse de relaciones diferentes, pues para cada actor se deben allegar y solicitar pruebas diferentes.

Por consiguiente, al no darse los presupuestos de la acumulación subjetiva de pretensiones, no se acreditaría el primer escenario para que proceda la acumulación de procesos deprecada.

En segundo lugar, en el presente caso no se trata de demandantes y demandados recíprocos. En ninguno de los procesos alguno de los demandantes fue demandado por alguna de las demandadas. Además en cada proceso los demandantes y demandadas son

distintos, a pesar de que se hayan vinculado algunas entidades similares como litisconsortes necesarios.

Y en tercer lugar, las excepciones de mérito no se basan en los mismos hechos, pues se trata de contratos de trabajo independientes cuya existencia se alega respecto de cada demandante.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a la solicitud elevada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Negar la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandante por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 148 numeral 1 literal a) del CGP.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia pase al despacho el presente proceso para pronunciarse respecto de la solicitud de programación de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.Y Y S.S. elevada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa88dd0519f19b8b9af73808ed7e7250833b72b51015159588d5a2db81571e5**

Documento generado en 10/11/2023 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>